

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1203

Panamá, 3 de diciembre de 2015

**Proceso de Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

Alegato de conclusión.

El Licenciado **Ricardo Fuller Yero**, actuando en su propio nombre y representación, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo número 894-DRH-2012 de 6 de noviembre de 2012, emitido por **la Sala Cuarta, de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia**, los actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar nuestra oposición a los argumentos en los que el demandante, **Ricardo Fuller Yero**, sustenta su pretensión, dirigida en lo esencial, a lograr que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo número 894-DRH-2012 de 6 de noviembre de 2012, por medio del cual la Sala Cuarta, de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia, dispuso **dejar sin efecto su nombramiento** como Asistente Intinerante de los Magistrados de ese Tribunal Colegiado (Cfr. fojas 36 a 42 del expediente judicial).

Conforme ya lo hicimos en nuestra Vista 278 de 25 de junio de 2013, a través de la cual contestamos la demanda, nos opusimos a los planteamientos utilizados por el Licenciado **Ricardo Fuller Yero** y que sirven de sustento a su pretensión, cuando señala que la Sala Cuarta, de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia no es competente para dejar sin efecto su nombramiento, pues, según su criterio, el numeral 7 del artículo 100 del Código Judicial, únicamente faculta a esa Sala para **expedir el reglamento**

dirigido a regular el régimen interno de la Corte y de las Salas que la integran, el reparto de casos y el arreglo de las Secretarías con miras a facilitar la marcha de los negocios atribuidos a esa Corporación de Justicia, no así la remoción del personal asignado al Despacho de cada Magistrado de la Corte Suprema de Justicia; por lo que, estima, que al expedirse el acto acusado de ilegal, se desconoció lo dispuesto en el artículo 80 del Código Judicial, según el cual el personal subalterno inmediatamente adscrito a cada Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, será de su libre nombramiento y remoción (Cfr. fojas 10 y 11 del expediente judicial).

Esta Procuraduría **reitera su oposición** con respecto a este cargo de infracción; ya que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 100 del Código Judicial, la Sala Cuarta, de Negocios Generales, está plenamente facultada para expedir el reglamento dirigido a regular el régimen interno de la Corte y de las Salas que la integran, el reparto de casos y el arreglo de las Secretarías con miras a facilitar la marcha de los negocios atribuidos a esa Corporación de Justicia; por lo que, en ejercicio de dicha potestad reglamentaria, dictó el Acuerdo número 77 de 25 de mayo de 1993, cuyo artículo 4 fue objeto de modificación a través del literal c del artículo 1 del Acuerdo número 473 de 2 de diciembre de 1999, según el cual “**los asistentes itinerantes asignados a los Despachos de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia**, de conformidad a lo previsto en el artículo 269 del Código Judicial, **serán funcionarios subalternos de libre nombramiento y remoción de los Magistrados que integran la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.**” (El destacado es de esta Procuraduría). (Cfr. fojas 72-73 del expediente judicial).

También señalamos en nuestra Vista Fiscal que el artículo 80 del Código Judicial, contrario a lo afirmado por el actor, no es aplicable a los asistentes itinerantes asignados a los Despachos de los Magistrados que integran las distintas Salas de la Corte Suprema de Justicia, condición en la que se encontraba el Licenciado **Ricardo Fuller Yero**; puesto que el propio estatuto reglamentario establece expresamente que estos servidores públicos son de

libre nombramiento y remoción de la Sala Cuarta, de Negocios Generales; por lo que resulta claro que podía ser removido en cualquier momento del cargo que venía ocupando en el Órgano Judicial, como en efecto lo hizo al emitir el Acuerdo número 894-DRH-2012, acusado de ilegal (Cfr. foja 73 del expediente judicial).

Igualmente, debemos **reiterar nuestro rechazo** al argumento que hace el recurrente al indicar que con la emisión del acto acusado se infringió el principio del debido proceso legal; dado que los funcionarios que ostentan el cargo de asistentes intinerantes de los Magistrados que integran las distintas Salas de la Corte Suprema de Justicia no gozan de estabilidad; por ende, no les es aplicable el procedimiento especial de destitución que establece el Código Judicial, mismo que se encuentra reservado únicamente para aquellos servidores del sistema que hayan ingresado a la Carrera Judicial a través de un concurso, o bien, para los funcionarios del escalafón judicial. Por tal razón, para dejar sin efecto el nombramiento del actor no era necesario que existiera en su contra una acusación formal por faltas a la ética judicial; de suerte que, para removerlo no era necesaria la aplicación de un procedimiento disciplinario en su contra (Cfr. foja 74 del expediente judicial).

De igual forma manifestamos en la mencionada Vista, que consta en autos que al demandante le fue garantizado el derecho a defenderse, puesto que según consta en autos, la Directora de Recursos Humanos del Órgano Judicial, a través de la Nota número 3591-DRH-2012 de 22 de octubre de 2012, le corrió traslado al Licenciado **Ricardo Fuller Yero** del informe de Análisis de Sistemas Informáticos rendido por la Dirección de Informática del Órgano Judicial, el cual contenía los resultados de la diligencia técnico – administrativa que había solicitado la Sala Cuarta, de Negocios Generales, como producto de una denuncia relacionada con el uso indebido de los ordenadores de la institución, de manera que éste pudiera hacer sus descargos (Cfr. foja 74 del expediente judicial).

Igualmente advertimos que el Licenciado **Ricardo Fuller Yero** hizo uso del derecho a réplica; toda vez que, consta en el expediente que presentó un escrito de descargos en el que afirmó que desconocía los hechos que se le atribuían y que había

utilizado correctamente los bienes que le habían asignado para el desempeño de sus funciones (Cfr. foja 74 del expediente judicial).

También se observa, que la Sala Cuarta, de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia al emitir el Acuerdo número 894-DRH-2012, acto administrativo demandado, detalló las razones de hecho y de Derecho que sirvieron de sustento a la decisión de dejar sin efecto el nombramiento del Licenciado **Ricardo Fuller Yero** a partir del 8 de noviembre de 2012 (Cfr. foja 75 del expediente judicial).

Finalmente señalamos en nuestra Vista Fiscal, que ese acuerdo le fue notificado personalmente al Licenciado **Ricardo Fuller Yero** el 8 de noviembre de 2012, lo cual, según su razonamiento, es una causal para declarar nulo ese acto administrativo, puesto que el mismo no fue notificado a su apoderada especial en los términos que establece el artículo 93 de la Ley 38 de 2000. No obstante, debemos indicar que el artículo 95 de ese mismo cuerpo normativo dispone que **las notificaciones hechas en forma distinta a la expresada en dicha ley no serán nulas** “... siempre que del expediente resultare que la parte ha tenido conocimiento de la resolución que motivó aquella, ello se tendrá como la notificación y surtirá sus efectos desde entonces”; de ahí que, teniendo presente lo dispuesto en ese precepto normativo, resulta claro que la notificación de dicho acto acusado no es ilegal, máxime si del contenido del expediente judicial puede corroborarse que el demandante, una vez que se enteró de la decisión de destituirlo promovió, en su propio nombre y representación, un recurso de reconsideración, el cual fue decidido por la Sala Cuarta, de Negocios Generales, mediante el Acuerdo número 949-DRH-2012 de 20 de noviembre de 2012, por cuyo conducto se mantuvo en todas sus partes la decisión adoptada; de tal suerte que, al agotarse la vía gubernativa, éste pudo acudir ante el Tribunal para interponer la demanda que ahora ocupa nuestra atención (Cfr. fojas 75-76 del expediente judicial).

Los hechos anteriormente expuestos sirven de manifiesto para demostrar que, al dejar sin efecto el nombramiento del Licenciado **Ricardo Fuller Yero**, la Sala Cuarta, de

Negocios Generales, respetó en todo momento el principio del debido proceso legal (Cfr. foja 76 del expediente judicial).

Actividad Probatoria:

Con el objeto de acreditar las razones de hecho sobre las cuales descansa su demanda, el recurrente adujo durante la etapa correspondiente, pruebas documentales, testimoniales, de informe, periciales contable y psicológica, las cuales fueron admitidas por la Sala Tercera al dictar el Auto de Pruebas número 139 de 21 de agosto de 2013 (Cfr. fojas 167-180 del expediente judicial).

Una vez que el Tribunal señaló las fechas para la práctica de las pruebas admitidas, la Sala Tercera recibió el testimonio de Yeni Saldaña, Carlos Juárez Vernaza, Doriela Arlette Paz Yuen de Ortega, Andrés Mojica García de Paredes, Erubey Arosemena y Deyra Miliberth Murillo Rivas (Cfr. fojas 339-343, 344-348, 351-353, 354-357, 358-362, 365-371 del expediente judicial).

A juicio de esta Procuraduría, las declaraciones de los testigos antes mencionados, admitidos a favor del actor, **lejos de desvirtuar el hecho sobre el cual se produjo la destitución del Licenciado Ricardo Fuller Yero, que era la condición de libre remoción por ser un funcionario que carecía de estabilidad en el cargo**, lo que hicieron fue aclarar que el recurrente no había cometido ninguna falta administrativa ni ética.

Incluso, esos testimonios trataron de explicar que el Licenciado **Ricardo Fuller Yero** durante todo el tiempo que ocupó los distintos cargos en los que se desempeñó de forma interina en el Órgano Judicial, lo hizo de manera eficiente y con estricto apego a lo dispuesto en la Ley y los reglamentos.

A juicio de este Despacho, los **testimonios admitidos a favor del demandante, acreditan que la Sala Cuarta, de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia nombró al Licenciado Ricardo Fuller Yero como Asistente Interino de ese Tribunal**, por ende, al carecer de estabilidad en el cargo, debido a la interinidad del mismo, éste podía

ser desvinculado del Órgano Judicial sin que mediara una causa justificada de despido, como en efecto ocurrió con la expedición del Acuerdo 894-DRH-2012 de 6 de noviembre de 2012.

Por otra parte, las pruebas documentales que se encuentran en los expedientes judicial y el administrativo sirven para acreditar que al emitir el Acuerdo 894-DRH-2012 de 6 de noviembre de 2012, a través del cual se destituyó al recurrente del cargo de Asistente Interino de Magistrado, la Sala Cuarta, de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia se ciñó a Derecho; además, demuestran que, en el caso bajo análisis, dicha Sala le respetó al Licenciado **Ricardo Fuller Yero** el principio del debido proceso legal, lo que debe ser considerado por la Sala Tercera al emitir su pronunciamiento en este proceso.

Con el objeto de acreditar las sumas que reclama el Licenciado **Ricardo Fuller Yero**, en concepto de indemnización el recurrente adujo la práctica de dos (2) pruebas periciales, una contable y la otra psicológica, las cuales fueron admitidas por la Sala Tercera; sin embargo, consideramos que estas experticias no deben ser tomadas en consideración por el Tribunal al proferir su Sentencia; ya que, tal como lo hemos señalado en párrafos precedentes, **la compensación económica, que reclama el demandante es una materia propia de las demandas contencioso administrativas de indemnización o de reparación directa**, establecidas en los numerales 8, 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial (Cfr. fojas 439-477 y 486-490 del expediente judicial).

En relación con lo expresado en el párrafo que antecede, resulta pertinente traer a colación lo señalado por la Sala Tercera en el Auto de 12 de septiembre de 2006, cuando al referirse a una solicitud de indemnización formulada en un proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción indicó lo siguiente:

“En definitiva, la Sala se ve precisada a concluir con lo siguiente:... 3. **La pretensión de indemnización señalada por el petente, corresponde a un recurso legal distinto al de plena jurisdicción, que puede claramente ser reclamado a través de la vía correspondiente.**

...

En cuanto a esto último, como ya se dijo, la justicia contencioso administrativa contempla una serie de recursos legales con los cuales los administrados pueden acceder a ella, en busca del restablecimiento de sus derechos, dentro de ellas podemos mencionar con relación al asunto en comento, que **‘con la llamada demanda de reparación directa o reparación de daños y perjuicios que busca precisamente reparar los daños y perjuicios causados por alguno de estos mecanismos...’** (ibidem. pág. 102). De manera pues, que es por medio de estos tipos de demandas contempladas en los numerales 8, 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial que el administrado debe acceder a la justicia para lograr un control efectivo sobre la responsabilidad de los actos y demás formas de actividad administrativa que exigen pues, la responsabilidad extracontractual del Estado, y **no así por intermedio del recurso de plena jurisdicción.**
...” (La negrilla es nuestra).

Por lo expuesto, esta Procuraduría reitera al Tribunal su solicitud para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL el Acuerdo número 894-DRH-2012 de 6 de noviembre de 2012**, emitido por la Sala Cuarta, de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia; y en consecuencia, se niegue el resto de las pretensiones formuladas por el Licenciado **Ricardo Fuller Yero**, quien actúa en su propio nombre y representación.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General